

**FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS  
DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA**

**POSGRADO EN SINDICATURA CONCURSAL**

**TEMA: VERIFICACION TARDIA**

Autor: Cra. María Lujan Amarante

**\*\* La Plata, junio de 2015 \*\***

## ÍNDICE

### 1) Introducción

### 2) Verificación Tardía

2.1) La verificación tardía, su definición y la diferencia con la verificación tempestiva

2.2) ¿Quién puede solicitar la verificación tardía?

2.3) ¿Qué pasa entonces en este escenario con la figura del síndico?

2.4) ¿Quién soporta las costas del incidente?

2.5) Cuestiones procesales

2.6) Conclusión del proceso

2.7) Honorarios

2.7.1) Régimen normativo

2.7.2) Honorarios del síndico

### 3) Conclusión

### 4) Bibliografía

## **OBJETO DEL TRABAJO**

La finalidad del tema elegido, pretende plasmar en estas páginas, una síntesis de las distintas particularidades que presenta el incidente de verificación tardía.

En primer término se efectuará una descripción del proceso concursal desde sus orígenes, planteando las distintas alternativas que presenta y sus aspectos generales. Se desarrollarán con amplitud algunos conceptos de las situaciones particulares que hacen al incidente, planteando las posturas doctrinarias y de jurisprudencia más relevantes.

En segundo término, se abordarán cuestiones específicas que hacen al rol del síndico y su incidencia frente al proceso.

A continuación se desarrollará el tema de la imposición de costas, señalando el encuadre que la Ley de Concursos y Quiebras le da a la misma.

En todos los temas analizados, se seguirá una metodología de desarrollo uniforme, presentando en primer lugar el marco legal, para efectuar luego su comparación con expresiones doctrinarias y jurisprudenciales.

## 1) Introducción

Para poder introducirnos en el tema seleccionado, previamente debemos tomar conocimiento y hacer lectura de algunas cuestiones generales que hacen al proceso concursal.

“La quiebra es una desgracia y a veces un drama. No solamente para el deudor y sus acreedores, sino respecto de todos aquellos cuya actividad depende de la empresa quebrada: empleados y obreros, los proveedores, las empresas satélites” (Osvaldo Maffia, Verificación de Créditos, edición 1994, página 1)

Debemos considerar que esto no siempre fue así, en sus orígenes “la quiebra era solo una cuestión atinente al deudor y sus acreedores, y la desencadenaba un incumplimiento o situación similar (por ejemplo la fuga del deudor cuando esta obedecía a la falta de medios para poder atender a sus compromisos: fuga *propter debita*, esto es, fuga en razón de sus deudas)” (Osvaldo Maffia, Verificación de Créditos, edición 1994, página 3)

Pues es así que a lo largo del Siglo XIX se fue dando la idea que luego termina convirtiéndose en la noción fundamental y técnica del derecho concursal, que es aquella en la cual se entiende que el deudor quiebra no porque no paga, sino porque la falta de pago obedece a la imposibilidad de cumplimiento, llamado “estado de insolvencia” o “estado de cesación de pagos”.

La ley 24.522 (B.O 9/8/95) de Concursos y Quiebras en su artículo 1° (en adelante L.C.Q.) establece como principio general para la apertura del concurso judicial el “estado de cesación de pagos, cualquiera sea su causa y la naturaleza de las obligaciones a las que afecte”.

Osvaldo Maffia intentando definir el estado falencial expresa: “El incumplimiento revelaba, traducía y exteriorizaba la imposibilidad de cumplir. Que no quiebre

*simpliciter* quien no paga, sino quien no paga porque no puede pagar”.

Es decir que no se habla de mero incumplimiento, sino de aquel que revela el estado de insolvencia.

Pero la quiebra no consiste solamente en el no pago de una obligación; para que la misma prospere, es necesario:

- 1) que alguien la solicite, en base al estado de insolvencia del deudor y
- 2) un juez que la pronuncie teniendo en cuenta las referencias aportadas por el deudor

Por lo expuesto estamos en condiciones de arribar a la primera conclusión: no hay quiebra sin juez que la pronuncie y para que el mismo la declare es necesario que alguien la solicite, fundándose en el estado de insolvencia del deudor, significando esta última la imposibilidad de pago de sus obligaciones.

En la mayoría de los casos quien solicita la quiebra es el acreedor, debiendo “probar sumariamente su crédito, los hechos reveladores de la cesación de pagos y que el deudor está comprendido en el artículo 2° de la L.C.Q.”. (Artículo 83 de la L.C.Q.)

De la lectura del citado artículo se desprenden dos conceptos a tener en cuenta:

- 1) debe considerarse el “estado de cesación de pagos” y no meramente la “cesación de pagos”, que significa dejar de pagar a diferencia del estado de cesación de pagos que es la imposibilidad de pagar. Cuando se habla de estado de cesación de pagos este “debe ser demostrado por cualquier hecho que exteriorice que el deudor se encuentra imposibilitado de cumplir regularmente sus obligaciones” (Art. 78 L.C.Q.);

- 2) para determinar los hechos reveladores de la cesación de pagos, el síndico analizará los elementos de juicio a lo largo del proceso, que le permitan emitir una opinión fundada de la imposibilidad de cumplir.

El artículo 79 de la L.C.Q. expresa: "Pueden ser considerados hechos reveladores (...):

- 1) Reconocimiento judicial o extrajudicial del mismo, efectuado por el deudor.
- 2) Mora en el cumplimiento de una obligación.
- 3) Ocultación o ausencia del deudor o de los administradores de la sociedad, en su caso, sin dejar representante con facultades y medios suficientes para cumplir sus obligaciones.
- 4) Clausura de la sede la administración o del establecimiento donde el deudor desarrolle su actividad.
- 5) Venta a precio vil, ocultación o entrega de bienes en pago.
- 6) Revocación judicial de actos realizados en fraude de los acreedores.
- 7) Cualquier medio ruinoso o fraudulento empleado para obtener recursos.

En definitiva, el estado de insolvencia constituye en nuestro régimen el presupuesto del concurso preventivo y la quiebra. De dicho estado se tomará consideración una vez abierto el proceso y cumplidos cada uno de los trámites que la ley exige, entre los cuales se encuentran:

- I) las investigaciones e informes del síndico,
- II) el resultado de la etapa de verificación,
- III) los incidentes de revisión y
- IV) *la verificación tardía*, objeto central del presente trabajo.

“Pasándolo en limpio –según expresa Osvaldo J. Maffia- en correlación con el artículo 1° la complicada redacción del artículo 83 nos dice (...) tres cosas claras:

- a) Que el estado de insolvencia es presupuesto en todo concurso,
- b) que consiste en la imposibilidad de cumplir “regularmente” y
- c) que esa imposibilidad debe demostrarse a través de algún hecho que la exteriorice.

En el derecho comercial pagar regularmente es pagar al vencimiento, en la especie que se pacte, en el lugar que corresponda con la entrega de la cosa, con medios normales y a todos los acreedores. Por lo tanto, aquel sujeto que no se encuentra en condiciones de pagar, pondrá en evidencia dicha situación mediante algún “hecho” que lo exteriorice.

También la L.C.Q. manifiesta que el estado de cesación de pagos debe ser demostrado por cualquier hecho que exteriorice que el deudor se encuentra imposibilitado de cumplir regularmente sus obligaciones asumidas.

En los párrafos precedentes hicimos mención al proceso concursal y vimos que una de las fases necesarias es la etapa de la “verificación”, sobre la cual podemos decir que toda vez que el juez declare abierto el concurso, establecerá la fecha hasta la cual, quienes se consideran acreedores pueden presentarse a verificar sus créditos.

Cuando hablamos de verificación tempestiva hacemos referencia a un pedido informal del acreedor, en la cual el interesado se presenta ante el síndico de la causa, es decir, que no llega necesariamente al conocimiento del juez.

Si bien este pedido es entregado al síndico, quien resuelve en definitiva es el juzgador. Según mandato legal

la labor del síndico es de consejo e información a todos los pedidos de verificación que se presenten, cumpliendo posteriormente con las tareas encomendadas y enunciadas en los Arts. 34 y 35 de la L.C.Q.

Una vez que el síndico reúne los elementos de juicio, los vuelca a una de las piezas centrales del proceso, nos referimos al “informe individual”, siendo este el único elemento que se refiere a las constancias relativas a cada pretensión vericatória.

Podemos afirmar entonces que el trámite de verificación es una etapa dentro del proceso concursal. Según Osvaldo J. Maffia, en su obra “Verificación de Créditos” esta última se divide en dos fases:

- 1) La fase “necesaria” que se debe a la existencia de acreedores y
- 2) la fase “eventual” que tiende a la corrección de la sentencia que culmina la fase anterior, es una posibilidad que se ofrece al concursado y acreedores.

La fase “necesaria” es nítidamente inquisitiva, procedimiento que se caracteriza por los poderes de conducción del magistrado, a quien la ley encomienda actos relevantes sin que estos sean pedidos por los acreedores o concursado. Mientras que la fase “eventual”, por el contrario, es dispositiva, donde los hechos, pruebas y materia a decidir, se limitan a lo que propongan actor y demandado.

En la fase “necesaria” el acreedor debe indicar la causa; en cambio en la fase “eventual”, sobre todo en el incidente de revisión, no solo debe indicar la causa del crédito sino también probarla.

Nos hallamos aquí en un trámite contencioso, como en todo incidente genérico: quien afirma algo debe probarlo.

Dicho criterio es ratificado por la Cámara Comercial Nacional en Pleno, con fecha 26-12-79, en oportunidad de expedirse en la causa "Translinea S.A. c/ Electrodiniz S.A." al afirmar: " (...) si cuando un acreedor solicita, en un concurso, la verificación de su crédito fundado en la existencia de pagarés atribuidos al fallido, el incidentista debe acreditar a esos efectos la causa de la obligación".

En el caso particular que el acreedor intente verificar un documento cambiario, esto no altera la exigencia legal relativa a la causa.

En esta situación, quien solicita la verificación tempestiva debe indicarla y el acreedor pretense que promueva incidente de revisión o verificación tardía debe explicarla y probarla.

Luego de esta introducción nos abocaremos al incidente de la verificación tardía y sus efectos.

## **2) Verificación Tardía**

### **2.1) La verificación tardía, su descripción y la diferencia con la verificación tempestiva**

Nuestra ley de Concursos y Quiebras hace mención al incidente de *verificación tardía* en el artículo 56 cuando expresa: "El pedido de verificación tardía debe deducirse por incidente mientras tramite el concurso o, concluido este por acción individual que corresponda, dentro de los dos (2) años de la presentación en concurso (...). Cuando la verificación tardía tramite como incidente durante el trámite del concurso, serán parte en dicho incidente el acreedor y el deudor, debiendo el síndico emitir un informe una vez concluido el periodo de prueba. Los acreedores verificados tardíamente no pueden reclamar de sus coacreedores lo que hubieren percibido con arreglo al acuerdo, y el juez fijara la forma en que se aplicaran los efectos ya ocurridos, teniendo en cuenta la naturaleza de las prestaciones"

“Pocas figuras gozan de tan mala prensa como el incidente de verificación tardía y a la vez, de tan extendida aplicación práctica” opina E. Daniel Truffat en su obra “Procedimientos de Admisión al Pasivo Concursal”, publicado por editorial AD-HOC, edición año 2000.

El incidente de verificación tardía es una modalidad excepcional de incorporación al pasivo, este procedimiento permite eludir el control por parte del síndico y del resto de los acreedores.

No solo es un modo atípico, sino que además cuenta con demasiados privilegios, dado que pueden incorporarse a la nómina de acreedores los llamados “dormidos”, según palabras de Osvaldo J. Maffia en la obra citada anteriormente.

El instituto considera solo un aspecto de la cuestión, es el referido a que los acreedores que tardíamente son incorporados al pasivo, tienen derecho de cobro en el concurso, bajo ciertas condiciones.

Lo primero que debemos tomar en consideración es que se trata de un incidente durante la sustanciación del concurso. Por tal motivo, quien solicite la verificación tardía deberá hacerlo mediante la presentación de una demanda judicial, con las implicancias que esta requiere. Por otra parte, concluido el proceso concursal, el acreedor deberá intentar el reconocimiento de su acreencia por la acción individual que corresponda, dentro de los dos años de la presentación del deudor en concurso.

Pasado ese lapso el deudor podrá oponerle la prescripción establecida por el propio art. 56 de la ley de Concursos y Quiebras.

Siguiendo a Hugo Alsina en “Derecho Procesal Civil y Comercial” este expresa que “la demanda se la considera un medio hábil para ejercer el derecho a la acción, siendo forma común de ejercitarlo”.

Según el artículo 330 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación “la demanda será deducida por escrito y contendrá:

- 1) El nombre y domicilio del demandante
- 2) El nombre y domicilio del demandado
- 3) La cosa demandada, designándola con toda exactitud
- 4) Los hechos en que se funde, explicados claramente.
- 5) El derecho expuesto suscintamente, evitando repeticiones innecesarias,
- 6) La petición en términos claros y positivos

La demanda deberá precisar el monto reclamado, salvo cuando el actor no le fuere posible determinarlo al promoverla, por las circunstancias del caso, o porque la estimación dependiera de elementos aun no definitivamente fijados y la promoción de la demanda fuese imprescindible para evitar la prescripción de la acción. En estos supuestos no procederá la excepción de defecto legal.”

(...)

Según expresa el artículo 56 de la L.C.Q. “los acreedores verificados tardíamente no pueden reclamar de sus coacreedores lo que hubieren percibido con arreglo al acuerdo” a lo que agrega, “...y el juez fijara la forma en que se aplicaran los efectos ya ocurridos, teniendo en cuenta la naturaleza de las prestaciones”

Se está aceptando de alguna manera que el acreedor tardío tiene derecho a las cuotas anteriores a su admisión.

La ley solo posterga a los acreedores presentados tardíamente, después de presentado un proyecto de distribución.

Como ya hemos mencionado tramita por vía incidental existiendo dos partes actor (pretenso acreedor) y demandado en cuya caso será el deudor si es concurso

preventivo y el síndico en caso de quiebra, salvo que se acepte que el deudor no pierde su legitimación procesal.

La ley habla de “acreedores que comparezcan” bastando para ello una demanda incidental antes de que exista la propuesta de proyecto de distribución.

En la verificación tardía el juez decide haciendo lugar a la demanda o rechazándola. Es decir que en el incidente no hay declaración de admisibilidad. Esto se debe a que la única sentencia que cabe dictar en estas actuaciones consistirá en acoger o rechazar la demanda, de ninguna manera corresponde declaración de admisibilidad o inadmisibilidad.

## **2.2) ¿Quién puede solicitar la verificación tardía?**

Todo acreedor “(...) por causa o título anterior a la presentación (...)” según expresa el art.32 de la L.C.Q..

Expresa Daniel Truffat en la obra citada: “Si el acreedor formuló solicitud de verificación en los términos del artículo 32 las únicas opciones posibles son:

- a) Está verificado
- b) Fue declarado admisible
- c) Fue declarado inadmisibile

En el caso a) y b) carece de sentido que intente verificar. En el caso c) debió promover incidente de revisión “... dentro de los veinte días siguientes a la fecha de la resolución prevista en el artículo 36 ...”. Si no lo hizo la declaración de inadmisibilidad quedó firme y produjo “... los efectos de la cosa juzgada ...” es decir que el acreedor quedó definitivamente fuera de juego”.

Por último se debe considerar que aquellos acreedores que se incorporen tardíamente no están en la misma situación de aquellos que lo hicieron en forma tempestiva. Además de no participar en la junta, su derecho de cobro se

ve limitado a los dividendos que se distribuyan a posteriori de su admisión.

### **2.3) ¿Qué pasa entonces en este escenario con la figura del Síndico?**

El síndico ya no será la persona que desempeñe las funciones en representación del interesado en lo referente a su crédito, sino que por el contrario, en el concurso preventivo el acreedor moroso se las verá con el deudor, quien asume en el incidente el rol de parte demandada.

Siguiendo a Moro Carlos en "Verificación tardía en la quiebra", ED, 184-167, el autor manifiesta: " (...) la manda legal es clara, al síndico lo hace participe en una etapa puntual y a un solo efecto. Concluido el periodo de prueba, no antes, y para informar, esto es, para darle al tribunal su visión objetiva y experta",

En caso de quiebra el síndico investirá el "rol de parte" sustituyendo al fallido por su situación procesal.

Por lo tanto, en ambos casos al interesado no le bastará con presentarse en los términos del artículo 32 mencionado, dejando a merced del síndico el resto de las actuaciones, ya que por el contrario entrara en un proceso de conocimiento pleno y tramite abreviado, que si bien es restringido, es un *proceso de conocimiento* al fin, entendiéndose por tal a aquellos que resuelven controversias sometidas en forma voluntaria por las partes al órgano jurisdiccional y cuyo trámite se da sobre hechos dudosos y derechos contrapuestos, siendo el Juez quien resuelva a quien compete el derecho cuestionado o la cosa litigiosa.

### **2.4) ¿Quién soportará las costas del incidente?**

En cuanto a las costas, en principio el acreedor moroso en verificar su crédito debe cargar con las costas del incidente tardío que promueve, "aun cuando resulte triunfante en su reclamo insinuatorio, aunque también es cierto que dicha regla ha sido morigerada en la actualidad,

revelándose la relatividad de la misma (por ejemplo respecto del Fisco, con relación a las verificaciones tardías laborales y también por la conducta procesal de la deudora -resistencia maliciosa o imposición improcedente- entre muchas otras)". Esta última expresión en palabras de la Cámara Civil y Comercial de Rosario, Sala IV, del 11/8/04, en autos "Caja de Previsión Social de Profesionales de Ingeniería c/ Neder Héctor. Concurso preventivo s/ verificación tardía.

En caso de que existan causas suficientes que acrediten al incidentista excusarse en la demora, este puede ser eximido del pago de las costas, incluso ser impuestas al deudor en caso de concurso preventivo si es que este se opuso de manera injustificada al progreso del reclamo.

En relación a la imposición de costas al tardío, es oportuno citar el caso "Jockey Club de la Provincia de Buenos Aires s/ quiebra s/ incidente de verificación de créditos por la Provincia de Buenos Aires", donde en una controvertida resolución, nuestro tribunal cimero si bien encuentra razones suficientes que le permiten apartarse de la regla genérica de costas al tardío, inexplicablemente admite que estas sean soportadas en su totalidad por la concursada, cuando la decisión más prudente aconsejaba distribuirlas por el orden causado. El tribunal haciendo suyo el dictamen del Procurador Fiscal de la Nación, expresa que la ley concursal no establece pautas para la imposición de costas, circunstancia que amerita la aplicación supletoria de las normas del Código de Procedimiento, conforme lo prevé el artículo 278 de la ley 24.522.

En caso de quiebra las mismas pueden imponerse al concurso por una actitud infundada del síndico, o del fallido si es que se acepta su legitimación pasiva.

Tal es el caso de aquel tomador de un documento que ha circulado: si el tercero portador no recibió el aviso, ya

que no es el deudor denunciado por el acreedor, bien no podría ser pasible de costas por insinuación tardía.

Por lo que serán soportadas las costas por aquel acreedor que no ha justificado la demora en su presentación, salvo que mediaren razones que el juez estime o considere atendibles.

### **2.5) Cuestiones procesales**

Como ya lo hemos mencionado anteriormente la incorporación tardía tramita por vía incidental, por lo que quien la promueve reviste calidad de actor.

Se sabe que en el concurso preventivo será el deudor quien posea la calidad de demandado y en el caso de la quiebra esta va a estar dada por el síndico o el fallido con intervención del síndico.

La demanda será interpuesta por los acreedores concursales, es decir aquellos que poseían esa calidad antes de promoverse el concurso preventivo o la declaración de quiebra. Ella será presentada ante el Juzgado donde tramita el concurso

En caso de que quien verifique posea representación legal, dicho apoderado debe acreditar personería en el expediente.

A la demanda interpuesta deberá adjuntarse: la instrumental, el relato de los hechos, se invocará el derecho y se ofrecerán las demás pruebas, si correspondiere.

Enuncia el Art. 283 de la L.C.Q. "La Prueba pericial se practica por 1(un) solo perito designado de oficio, salvo que por la naturaleza del asunto el juez estime pertinente designar 3(tres)". No se admitirán más de 5(cinco) testigos por parte "por la complejidad de la causa o hechos controvertidos y de ser necesario mayor número, se deben

proponer con la restante prueba”, expresa el mismo artículo.

La sentencia que pone fin al incidente es apelable “respecto de las resoluciones que deciden artículo o que niegan alguna medida de prueba, la parte interesada puede solicitar al Tribunal de Alzada su revocación cuando lo solicite fundadamente en el recurso previsto en el párrafo precedente” según texto del art. 285 L.C.Q. Tampoco procederá la revocación por dolo.

“Es apelable la resolución que pone fin al incidente ya que produce cosa juzgada en el sentido formal y material. Esta apelación, conforme a los principios comunes tiene efecto suspensivo” (Eduardo M.Favier-Dubois Concursos y Quiebras Ley 24522 Actualizada y comentada con Jurisprudencia y Bibliografía edición junio de 2012, Pág.489).

Desde el aspecto procesal cabría interrogarse ¿hasta qué momento puede insinuarse la pretensión tardía tanto en el concurso como en la quiebra?

Si se considera que estamos frente al concurso preventivo, podrá insinuarse hasta antes de cumplido el mismo.

Cuando estamos frente a la quiebra existen diferentes respuestas, en primer término “debemos separar los casos de conclusión por cumplimiento resolutorio, carta de pago y avenimiento; asimismo si por distribución del producido de la liquidación se satisficieron todos los créditos.”

“Si la distribución no cubrió todos los importes verificados, la incorporación tardía procederá en atención a lo previsto en el artículo 223 de la L.C.Q.”. En segundo lugar “la (...) hipótesis de clausura por falta de activo, también admite la posibilidad de verificación tardía, atento a la posibilidad de reapertura del procedimiento” (Osvaldo Maffia, Verificación de Créditos, edición 1994, página 371)

Todos aquellos créditos que se hayan verificado ante el síndico no podrán ser verificados tardíamente, salvo el caso que este lo haya omitido o no lo tenga en consideración en la presentación de su informe.

“El acreedor que solicito verificación tempestiva y cuyo crédito o privilegio fue declarado inadmisibile no puede recurrir al incidente de verificación tardía para intentar revertir la situación, porque o bien no solicito la revisión de la declaración de inadmisibile, o bien la solicito y no logro su revocación, y en ambos casos hay cosa juzgada” (Antonio Tonón del libro Verificación de Créditos, Osvaldo Maffia, edición 1994, página 372)

“Se discute si la verificación tardía hace solamente al crédito o si puede limitarse a intereses o privilegios de un principal que fue oportunamente insinuado. Provinciali entiende que si: “insinuado y admitido un crédito como quirografario, nada obsta (...) a que pueda deducirse, en las formas de insinuación tardía, la existencia de una causa de prelación”. (Verificación de Créditos, Osvaldo Maffia, edición 1994, página 372)

## **2.6) Conclusión del proceso**

Se debe tener en cuenta que “no obstante la aconsejable prevención contra el procedimiento de verificación tardía, no siempre los “dormidos” habrán de ser negligentes o dolosos, según vimos al examinar el régimen de las costas” (Osvaldo J. Maffia, Verificación de Créditos, edición 1994, página 375)

Para que pueda cerrarse el concurso la ley establece que:

- a) En caso de avenimiento donde “la petición solo interrumpe el trámite del concurso, cuando se cumplen los requisitos exigidos. El juez puede requerir el depósito de una suma, para satisfacer el crédito de los acreedores verificados que,

razonablemente no pueden ser hallados, y los pendientes de resolución judicial” (Art 226 primer párrafo L.C.Q.) por lo que “ es necesario , para que produzca sus efectos, que sea aceptado por el juez, y el magistrado dicte la pertinente resolución” (Eduardo M.Favier-Dubois Concursos y Quiebras Ley 24522 Actualizada y comentada con Jurisprudencia y Bibliografía edición junio de 2012, Pág.399).

- b) En caso de pago total el artículo 228 de la L.C.Q. enuncia “que alcanzados los bienes para el pago de los acreedores, los pendientes de resolución y los gastos y costas del concurso, debe declararse la conclusión de la quiebra...” Condicionando la conclusión de la quiebra por pago total a la suficiencia de los bienes, es decir que debe alcanzar el producido de la liquidación para que cobren los acreedores cuyos pedidos aun no fueron resueltos.
- c) Para el caso de la carta de pago “se agregue al expediente carta de pago de todos los acreedores...” Art 229 L.C.Q. “Todos” son aquellos que en concurso fueron verificados y declarados admisibles, por lo cual no sería el caso de los acreedores que se presentan tardíamente a verificar, mientras que en la segunda parte enuncia “también se aplica cuando, a la época en que el juez deba decidir sobre la verificación o admisibilidad de los créditos, no exista presentación de ningún acreedor ...”, en este caso la ley no hace mención a quienes pidan verificar tardíamente
- d) La conclusión por falta de acreedores hace suponer que “no existe presentación de ningún acreedor en la época en que debe decidirse la verificación,

siempre y cuando se satisfagan los gastos del concurso” (Eduardo M.Favier-Dubois - Concursos y Quiebras Ley 24522 Actualizada y comentada con Jurisprudencia y Bibliografía edición junio de 2012 , pag.229).

- e) En el concordato sea este preventivo o resolutorio “la ley no prevé caución para resguardar los créditos pendientes de resolución”.

Para nuestra legislación “el acreedor admisible y demandado por revisión, y el verificado contra quien se promueve una revocación por dolo, serán caucionados, en cambio el declarado inadmisibles que promueve incidente de revisión, o el que demanda su verificación tardía, no cuenta con cautela alguna para el supuesto de concluir el concurso, de modo que bien puede ocurrir que triunfe su reclamo pero no halle bienes sobre los cuales efectivizar su crédito” (Osvaldo Maffia, Verificación de Créditos, edición 1994 , pagina 375 y ss.) .

Se lesionaría la *par conditio creditorum* en los casos de quiebra con fórmulas de conclusión por carta de pago o acuerdo resolutorio. Siendo aún más injusto para el caso del concurso preventivo donde el que se presente a verificar tardíamente o cuyo crédito haya sido declarado inadmisibles y demanda la revisión de la sentencia, puede que cuando concluyan los respectivos incidentes se encuentren con que el concurso se dio por cumplido y posiblemente el ex concursado no pueda hacer frente a las pretensiones, debiendo soportar las cargas y deberes del proceso, y también en este caso a ambos se les aplican los efectos del acuerdo.

Más allá de lo antes expuesto se debe tomar en consideración que aquel que pretenda verificar tardíamente puede hacerlo de buena fe y con derechos legítimos, por lo que no debe presumirse que es este un moroso que solo

busca evitar el control de coacreedores, la revisión y las investigaciones formuladas por el síndico.

## **2.7) Honorarios**

### **2.7.1) Régimen normativo**

La jurisprudencia en esta materia es variada y tal diversidad encuentra justificación en la aplicación de los códigos correspondientes a cada jurisdicción y a las distintas interpretaciones del artículo 287 de la L.C.Q..

“Lo cierto es que la regulación de los honorarios profesionales debe practicarse de acuerdo a lo previsto para incidentes en las leyes arancelarias locales, tomándose como monto del proceso principal el crédito insinuado y verificado por lo que resulta improcedente diferir la fijación hasta tanto se determine cuál es el monto efectivamente percibido por el acreedor” según fallo de la Cámara Civil y Comercial de Mar del Plata, sala II, de fecha 11/2/97 “Administración Nacional de Aduanas s/ incidente de verificación en autos “Estrella de Mar S.A. s/ quiebra”

### **2.7.2) Honorarios del síndico**

“El artículo 287 de la legislación concursal dispone la regulación de honorarios en caso de incidente, pero sin hacer referencia particular alguna a los honorarios del síndico, por lo cual la regla del artículo 265 del mismo cuerpo legal, no resultaría excepcionada por esta norma”, según Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos de fecha 30/9/97 en la causa Vitor Rubén O. y Bovier de Vitor, Susana A. s/ concurso preventivo sobre incidente verificación tardía prom. Yamasur SA.

### **3) Conclusiones finales**

Si consideramos el hecho de que al no ser necesario en el incidente de verificación tardía el cumplimiento de los pasos establecidos en los arts. 32 a 38 de la L.C.Q., puede presuponerse a simple vista la existencia de connivencia entre fallido y acreedor.

En rigor de verdad esta situación no puede darse en el concurso preventivo pero si en la quiebra, ya que el aumento del pasivo el síndico lo desconoce, pero si pueden conocerlo el resto de los interesados en ingresar a la masa. Se permitirá al fallido, detraer del activo la proporción que le plazca.

Esto se debe a que el acreedor que se presenta por incidente de verificación tardía no participa de las distribuciones futuras.

Sin embargo es preciso destacar que si bien es el incidente de verificación tardía una gran tentación, donde apenas cumplidos los términos establecidos, se tendrán todos los derechos y ninguno de los inconvenientes del acreedor tempestivo, el legislador y la jurisprudencia han visto como desfavorable el retardo y demora en la verificación.

Tal es así, que impuso al acreedor remiso una serie de consecuencias negativas como lo son las costas a su cargo, la interposición del incidente por proceso de conocimiento pleno, con las cargas fiscales y el rigor que amerita la prueba del crédito, la prescripción de su crédito cuando pretenda verificar fuera del plazo establecido en el art. 56 de la L.C.Q. como así también la exclusión con respecto al cómputo de las mayorías para participar en la propuesta de acuerdo.

Otra de las cuestiones a considerar es el rol que el síndico tiene en el incidente de verificación, donde en mi opinión, se le podría adjudicar una amplia intervención que

le permitirá poseer mayor control sobre los pasivos que sean admitidos al concurso.

#### **4) Bibliografía**

- 1) Julio C. Rivera, Horacio Roitman, Daniel R. Vitolo, “Ley de Concursos y Quiebras edición actualizada”, 4° edición, Rubinzal-Culzoni, Santa Fé, 2012.
- 2) Osvaldo J. Maffia, “Verificación de Créditos”, ed. Depalma, Buenos Aires, 1994
- 3) Eduardo M. Favier Dubois, “Concursos y Quiebras”, ed. Errepar, 3° edición, Buenos Aires, 2012.
- 4) E. Daniel Truffat, “Procedimientos de Admisión al Proceso Concursal”, ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2000.
- 5) José Antonio Di Tullio, “Teoría y Práctica de la Verificación de Créditos”, ed. LexisNexis, Buenos Aires, 2006.
- 6) Hugo Alsina, “Tratado Teórico Práctico de Derecho Civil y Comercial”, Ediar SA Editores, Buenos Aires, 1957.
- 7) Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Ley 17.454 texto actualizado.